

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

#### Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 251/2020, referente al Ayuntamiento de (...)

#### Antecedentes

1. En fecha 31/08/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que recibía acoso y amenazas por parte de un tercero, y que a raíz de esto se puso en contacto con el Ayuntamiento, en concreto con el alcalde del municipio, para "solicitar mediación" en dicho conflicto vecinal. A este respecto, añade que durante la conversación que mantiene con el alcalde sobre el asunto, éste le pide que identifique a los autores de la conducta de acoso y amenazas, petición a la que accede "rogándole confidencialidad". Al respecto, la persona denunciante se queja de que pocos días después "uno de los acosadores declara a la policía que el propio Alcalde le llama personalmente para ofrecerle apoyo y desacreditarme", y que a raíz de ello, intentó ponerse en contacto con el alcalde del Consistorio para que le confirmara esta actuación, sin que esto le haya sido posible. La persona denunciante añadía que contaba con las grabaciones de la conversación mantenida con el alcalde y la del presunto acosador con la policía.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 251/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 28/10/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre el procedimiento que sigue el Ayuntamiento ante las posibles peticiones de mediación de conflictos formuladas por los vecinos del municipio, y en concreto, sobre qué actuaciones se llevaron a cabo a raíz de la conversación telefónica realizada por la persona aquí denunciando con el alcalde del Ayuntamiento. También, se requirió a la entidad para que confirmara si el alcalde llamó a la persona presuntamente autora del acoso para "ofrecer apoyo" y "desacreditar" a la persona aquí denunciante, y en tal caso, en qué fecha se va producir esta conversación telefónica, y la base jurídica que legitimaría este

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

tratamiento de datos. En caso de respuesta negativa, que se expusieran los motivos que explicarían que uno de los presuntos autores del acoso hubiera afirmado ante la policía haber mantenido esa conversación.

4. En fecha 13/11/2020, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que, entre otros, exponía lo siguiente:

- Que "El procedimiento que sigue en el Ayuntamiento ante las posibles peticiones de mediación de conflictos formuladas por los vecinos del municipio, no constituye un protocolo que haya sido aprobado por el Ayuntamiento, sino que se trata de un acto de buena fe que realiza tanto el alcalde como otras concejalías, así como la Policía Local y los Servicios Sociales para preservar la convivencia ciudadana".
- Que en un encuentro con el alcalde, la persona denunciante "informó al alcalde sobre la existencia de problemas entre ella y unos vecinos, en la finca en la que vive".
- Que "De acuerdo con la información facilitada por el Ayuntamiento, el Alcalde no tiene constancia de que durante la conversación mantenida Dª. (...) identificara expresamente a estos vecinos".
- Que "No fue a raíz de la conversación sino más adelante cuando el alcalde tuvo conocimiento de la posible identidad de los vecinos de Dª. (...) ya que éstos también se pusieron en contacto con el alcalde en varias ocasiones mediante las redes sociales para denunciar las agresiones por parte de su vecina".
- Que "fue a raíz de las diversas denuncias cruzadas que se fueron sucediendo, que el alcalde llegó a la conclusión de que el problema vecinal presuntamente podía estar entre ellos."
- Que en una llamada telefónica posterior entre la persona denunciante y el alcalde "ella reprocha al alcalde que haya revelado el nombre de sus presuntos vecinos sitiadores y el alcalde le hace saber que él no ha hecho lo que ella le atribuye. Es en el transcurso de esta conversación que Dª. (...) quien acaba identificando a sus presuntos agresores."
- Que "Los motivos que podrían explicar que uno de los presuntos autores del acoso a Dª. (...), haya afirmado a la policía haber mantenido esta conversación con el alcalde, se debe al ofrecimiento que hizo el alcalde a los vecinos denunciados, que también formularon varias quejas y denuncias sobre esta problemática en el alcalde."
- Que "El alcalde, al igual que lo hizo con Dª. (...) se ofreció por celebrar un encuentro, así como para mediar en el conflicto".

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

- Que "a pesar de las diversas denuncias que le hicieron llegar de forma paralela ambas partes, el alcalde nunca ha revelado la identidad de las personas implicadas."

5. En fecha 22/06/2021, también en el seno de esta fase de información previa, se hizo un segundo requerimiento de información al Ayuntamiento, para que aportara la documentación que acreditaría que los vecinos con los que la persona aquí denunciante mantenía un conflicto se pusieron en contacto "mediante las redes sociales" con el Ayuntamiento, así como las "varias denuncias cruzadas" a las que se hace referencia a la respuesta al requerimiento de esta Autoridad.

6. En fecha 01/07/2021, el Ayuntamiento cumplió este requerimiento por medio de un escrito en el que manifestaba lo siguiente:

- Que "Los vecinos con los que la persona denunciante mantenía un conflicto se pusieron en contacto con el alcalde mediante la cuenta personal del alcalde de la aplicación de Instagram. Por lo que estas conversaciones fueron siempre privadas y nunca se produjeron a través de cuentas de las redes sociales corporativas y públicas. Por eso, no es posible aportar la documentación acreditativa de que los vecinos con los que la persona denunciante mantenía un conflicto se pusieron en contacto mediante las redes sociales con el Ayuntamiento."
- Que "En cuanto a las denuncias formuladas por D<sup>a</sup>. (...), éstas se produjeron en el seno de las reuniones y llamadas telefónicas mantenidas con el alcalde (...). En cuanto a las denuncias formuladas por vecinos con los que la persona denunciante mantenía un conflicto, éstas se produjo en el seno de las conversaciones privadas, a través de la cuenta personal del alcalde de la aplicación de Instagram. Por lo que no es posible aportar las diversas denuncias cruzadas a las que se hacía referencia".

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolució la directora de la 'Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolució de archivo.

Como premisa al análisis jurídic de los hechos denunciados, es preciso enmarcar el objeto de la denuncia, y en este sentido, indicar que ésta parte de que la persona aquí denunciante solicitó un servicio de mediación al Ayuntamiento en relación con un conflicto vecinal, y que la queja se concreta en que, según la persona denunciante, el alcalde del

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

Municipio, que actuaba como mediador en el conflicto, se habría puesto en contacto con la otra parte, a pesar de haberle pedido confidencialidad en relación con este extremo.

A este respecto, en primer lugar, cabe señalar que el artículo 66.2 del Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLRMLC), establece los diferentes ámbitos en los que los entes locales tienen competencia, entre ellos, ámbito de la “cohesión social”, en el que son incardinables actuaciones de mediación que favorecen las buenas relaciones entre los vecinos del municipio. Por tanto, las eventuales actuaciones efectuadas por el Ayuntamiento en el marco de un procedimiento de mediación, se trataría de un tratamiento de datos efectuado en el desarrollo del ejercicio de funciones relacionadas con una materia sobre la que el Ayuntamiento no ostenta competencias establecidas por ley, y en consecuencia, conforme con el principio de licitud del RGPD.

Dicho esto, es preciso entrar a analizar si los hechos denunciados suponen una vulneración del principio de confidencialidad, previsto en el artículo 5.1.f) del RGPD, cómo se queja la persona aquí denunciante.

En primer lugar, es necesario hacer referencia al concepto de mediación. En este sentido, la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, establece que “se entiende por mediación el procedimiento no jurisdiccional de carácter voluntario y confidencial que se dirige a facilitar la comunicación entre las personas, para que gestionen por sí mismas una solución de los conflictos que les afectan, con la asistencia de una persona mediadora que actúa de forma imparcial y neutral” (art.1 Ley 15/2009). De la definición se infiere que una de las características principales de un proceso de mediación es la comunicación y el diálogo entre las partes implicadas en el conflicto, las cuales de forma voluntaria intentan llegar a un acuerdo satisfactorio con la orientación de una persona mediadora. Al respecto, cabe indicar que, la característica de confidencialidad necesariamente debe entenderse hecha al procedimiento en sí mismo, es decir, que las personas que intervienen en el procedimiento no revelen las informaciones que conozcan a consecuencia de esta mediación o el contenido de las actas, que el procedimiento no se difunda más allá de las partes participantes en el procedimiento.

Pero difícilmente podría prosperar un procedimiento de mediación, método basado en el diálogo, si falta uno de los elementos necesarios para mantener un diálogo, como es que ambas partes conozcan la identidad de la otra y el objeto principal del conflicto. Por tanto, teniendo en cuenta que la propia naturaleza de un procedimiento de mediación implica que ambas partes dialoguen sobre el objeto de la controversia que las ha llevado a solicitar la mediación, es obvio que las partes implicadas deben conocer la identidad de una y otra y el asunto de controversia.

Por otra parte, el Ayuntamiento en las respuestas a los requerimientos efectuados por ésta Autoridad reconoce que se puso en contacto con la otra parte en conflicto con la persona denunciante, a raíz de las quejas que también esta parte le había hecho llegar por el mismo asunto, por lo que mantuvo conversaciones con ambas partes para intentar mediar en el conflicto, si bien, manifiesta que en ningún momento identificó la identidad de una parte en

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

la otra. Por tanto, niega que hubiera revelado los datos de la persona aquí denunciando a la otra parte implicada en el conflicto vecinal. En este punto pues, y teniendo en cuenta que ambas partes se encontraban inmersas en un conflicto vecinal que las había llevado a denunciarse mutuamente ante la entidad, no puede descartarse que la otra parte pudiera deducir fácilmente qué persona era la que habría solicitado la mediación al alcalde, sin necesidad de que éste le revelara este dato.

Por tanto, hay que tener en cuenta, por un lado, lo expuesto sobre la naturaleza del procedimiento de mediación -procedimiento que solicitó la misma persona denunciante ante el Ayuntamiento- que implica un diálogo entre las partes, y por tanto, conocer la identidad de los implicados en la controversia y el objeto del conflicto a tratar, lo que legitimaría la actuación del mediador a poder contactar con todas las partes para emplazarlas a dialogar. Y, por otra, que el alcalde ha negado haber revelado la identidad de la persona aquí denunciante, ofreciéndose únicamente a mediar sobre el conflicto entre las partes, pero sin revelar otra información, y en ese sentido, operaría el derecho a la presunción de no existencia de

responsabilidad administrativa, mientras no se demuestre lo contrario (art. 53.2.b LPAC). Por todo ello, se considera que procede el archivo de las presentes actuaciones.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa."

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 251/2020, relativas al Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática